

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-222/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL TRES (3) CON
CABECERA EN ZACATELCO,
TLAXCALA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-222/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se

SUP-JIN-222/2012

actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado del Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó

a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, cabecera en Zacatelco.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDOS Y COALICIONES	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	28,922	Veintiocho mil novecientos veintidós
 Coalición "Compromiso por México"	56,073	Cincuenta y seis mil setenta y tres
 Coalición "Movimiento Progresista"	72,175	Setenta y dos mil ciento setenta y cinco
 Nueva Alianza	4,745	Cuatro mil setecientos cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	3,647	Tres mil seiscientos cuarenta y siete
Votación total	165,588	Ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", presentó en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

SUP-JIN-222/2012

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SC-CD03TX/0202/2012, de trece de julio de dos mil doce, exhibido en el Centro de Recepción de esta Sala Superior el quince de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital responsable presentó el correspondiente escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-222/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, que remitiera los originales de las actas de escrutinio y computo que obraran en su poder, aún las de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. En su oportunidad el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

IX. Admisión. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

X. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de

la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

1. Frivolidad.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por la Coalición tercera interesada, relativo a que el escrito por el cual la enjuiciante promueve el juicio al rubro identificado, es frívolo.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se

SUP-JIN-222/2012

pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda, es posible advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la actora expresa hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional especializado declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que en su concepto, se actualiza la causal de nulidad que precisa en cada caso; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la accionante, será motivo de determinación de esta Sala Superior, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia

electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

2. Falta de escrito de protesta.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital responsable, relativa a la falta de escrito de protesta.

Lo anterior, en razón de que no existe precepto jurídico alguno aplicable al caso, respecto del requisito de procedibilidad consistente en la presentación del escrito de protesta.

Cabe precisar que en la legislación vigente en el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y no un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad para poder impugnar la validez de la elección en las mesas directivas de casilla.

3. Incumplimiento de requisitos.

SUP-JIN-222/2012

Ahora bien, la autoridad responsable aduce, como causa de improcedencia, que la demanda de juicio de inconformidad, no cumple los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, la aludida causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que, contrariamente a lo que aduce la responsable, la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve sí cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se expone a continuación.

3.1 Precisión de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, por las causas específicas que mencionan en su demanda.

3.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante

aduce que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) con cabecera en la Zacatelco, Tlaxcala, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 Individualización de mesas directivas de casilla.

Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señala de forma individual.

3.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, es claro que la mencionada demanda cumple los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en el citado artículo 52 de la Ley General del

SUP-JIN-222/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, como se precisó, la alegación de la responsable es infundada.

TERCERO. Ampliación de demanda. Cabe precisar que, el once de julio de dos mil doce, la Coalición actora presentó escrito de ampliación de demanda ante el Consejo Distrital responsable, motivo por el cual esta Sala Superior procede al análisis de su procedibilidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, el aludido escrito de ampliación es improcedente, por ende no se debe admitir, atento a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital de la elección presidencial.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso, la Coalición actora presentó su escrito de ampliación de demanda, el once de julio de dos mil doce, como se observa del sello de recepción del Consejo Distrital responsable, que obra en la parte posterior izquierda de la primera página del escrito de presentación del mencionado curso.

Así las cosas, la sesión cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concluyó, como se precisa en los antecedentes narrados, el día cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para promover la demanda de juicio de inconformidad que se resuelve, y en consecuencia, de la ampliación de demanda referida, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de este año; por tanto, habida cuenta que el escrito de ampliación fue presentado el miércoles once de julio, es evidente su extemporaneidad.

Además de la lectura del escrito de ampliación de demanda se advierte que la Coalición actora no alega hechos supervenientes o desconocidos, pues en ese escrito argumenta sustancialmente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso K), consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda la certeza de la votación recibida y que sean determinantes para el resultado de la respectiva elección, irregularidades graves, que supuestamente sucedieron del

SUP-JIN-222/2012

treinta de marzo al veintinueve de junio de dos mil dos mil doce, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“Las irregularidades graves mencionadas se acreditan plenamente con las ediciones del periódico El Sol de Tlaxcala que se anexan al presente escrito, y que comprenden del 30 de marzo al 29 de junio del 2012, lapso en el cual se dio la difusión periodística de las campañas electorales del actual proceso electoral, esto es, lo que se impugna con este escrito es el resultado de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde en el Distrito 03 de Tlaxcala, si bien se declaró ganador a Andrés Manuel López Obrador a través del respectivo cómputo distrital, pero dicho resultado no puede considerarse como válido, en función de que los votos atribuidos a la Coalición Compromiso por México, no fueron hechos con la libertad exigida por la norma constitucional, ya que al haber inequidad durante la campaña, misma que favoreció al mencionado candidato Peña Nieto con las publicaciones tendenciosas y que funcionaron como propaganda simulada, se dio una alteridad en la voluntad de los electores al no ver muchos de ellos, lectores del mencionado diario, a otros candidatos, y cuando ello ocurrió después de la mitad de la campaña, se mantuvo dicha inequidad por la desproporción en que se manejaron las notas de los candidatos presidenciales, dando mucho mayor preferencia al candidato Peña Nieto en la difusión de su imagen y propuestas.”

En ese sentido, al no alegar hechos novedosos a la presentación del escrito inicial del juicio al rubro indicado o que se demuestre que se ignoraban, lo procedente es declarar improcedente la ampliación de demanda.

Al respecto, resulta aplicable, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubros son del tenor siguiente: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

CUARTO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, ya fueron también analizados en el considerando de causales de improcedencia, en el sentido de que están satisfechos.

QUINTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación

SUP-JIN-222/2012

recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes del juicio de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SUP-JIN-222/2012

Por tanto, los argumentos de la actora, en el juicio de inconformidad, debe tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

SEXTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

La actora aduce que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla, cabe precisar que, para un mejor análisis de la materia de la litis, esta Sala Superior ordenó de manera progresiva las casillas en que se aduce existe causal de nulidad, pues en el escrito de demanda aparecen en desorden:

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
78	B	CAMBIO DE FUNCIONARIO ART. 75 e ERROR ARITMETICO ART. 75 f

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
78	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
78	C3	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
78	C4	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
79	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
81	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
82	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
83	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
85	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
86	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
86	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
88	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
92	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
94	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART. 75 f
97	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
98	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
98	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
99	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
166	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
167	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
220	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
223	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
229	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
233	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
236	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
237	B	CAMBIO DE FUNCIONARIO ART. 75 e NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
240	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
245	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
251	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
251	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
251	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
251	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
253	C2	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
254	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255	C3	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
256	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
257	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
257	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
264	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
264	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
284	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
284	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
286	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
286	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
287	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
287	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
287	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
288	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
288	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
289	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
289	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
290	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
290	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
292	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
292	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTRO SUP RAP-261/2012
293	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
293	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
294	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
294	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
295	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
295	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
295	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
296	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
296	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
297	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
297	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
299	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
299	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
299	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
300	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUEINTRO SUP RAP-261/2012
300	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
301	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
301	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
301	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
302	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
302	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
303	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
303	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
304	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
304	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
305	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
306	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
307	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
308	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
315	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
316	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
318	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
318	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
319	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
319	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
319	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
320	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
321	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
322	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
323	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
323	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
324	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
325	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE]
325	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
326	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
327	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
327	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
327	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
329	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
329	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
330	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
330	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
331	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
331	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
332	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUESTRO SUP RAP-261/2012
333	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
334	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
334	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
335	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
335	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
336	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
337	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
338	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
339	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
340	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
341	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
342	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
342	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
342	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
344	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
345	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
346	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
346	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
346	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART 295 COFIPE
347	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
347	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
372	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
372	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
373	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
376	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
377	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
395	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
395	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
395	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
395	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
396	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
396	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
424	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
425	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
425	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
426	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUESTRO SUP RAP-261/2012
426	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
427	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
427	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
428	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
429	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
429	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
430	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
430	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
432	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUESTRO SUP RAP-261/2012
433	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
433	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
433	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
434	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
548	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
548	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
549	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
549	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
550	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
551	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
552	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
552	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
555	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUESTRO SUP RAP-261/2012
557	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
558	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
558	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
560	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
561	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
562	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
563	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
564	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
564	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
565	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
567	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
571	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
572	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
574	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
586	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
590	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
592	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
592	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
593	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
594	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
594	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
595	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
595	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
597	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
597	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
600	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
601	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
601	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-222/2012

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
601	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
602	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
604	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
605	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
605	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la actora inserta cuatro cuadros más, los cuales son:

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

Sección	Casilla	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral	Cargo que ocupó	Estado y sección registrada en el IFE
78	B	María de los Ángeles Pérez González	Secretario	Michoacán 199
237	B	Angélica María Espinoza López	2 Escrutador	Sonora 132

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SU-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
0078	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 667 a 1 y Total de boletas Recibidas 307
0078	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2001 a 1335 y Total de boletas Recibidas 282 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS

SUP-JIN-222/2012

		<p>EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 667, Total de Boletas Sobrantes 282 y Total de boletas Extraídas 387 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 387 y Total de Ciudadanos que Votaron 390 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 387 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 378</p>
0078	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2668 a 2002 y Total de boletas Recibidas 284 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 667, Total de Boletas Sobrantes 284 y Total de boletas Extraídas 382 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 382 y Total de Ciudadanos que Votaron 377 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 382 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 379</p>
0078	C4	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL 1 DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3335 a 2669 y Total de boletas Recibidas 294 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 667, Total de Boletas Sobrantes 294 y Total de boletas Extraídas 380 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 380 y Total de Ciudadanos que Votaron 376 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 380 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373</p>
0080	B	<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 487 y Total de Ciudadanos que Votaron 486 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 487 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 483</p>
0080	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7526 a 6824 y Total de boletas Recibidas 263 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 703, Total de Boletas Sobrantes 263 y Total de boletas Extraídas 44 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 44 y Total de Ciudadanos que Votaron 441</p>
0081	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9165 a 8620 y Total de boletas Recibidas 214 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 332 y Total de Ciudadanos que Votaron 330 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 332 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0082	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

SUP-JIN-222/2012

		<p>Folios de 10801 a 10257 y Total de boletas Recibidas 225 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 313 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0084	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13823 a 13062 y Total de boletas Recibidas 328 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 762, Total de Boletas Sobrantes 328 y Total de boletas Extraídas 444</p>
0085	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15771 a 15123 y Total de boletas Recibidas 240 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 409 y Total de Ciudadanos que Votaron 406 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 409 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408</p>
0087	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18325 a 17843 y Total de boletas Recibidas 175 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 3 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
0092	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 25432 a 24843 y Total de boletas Recibidas 175 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 590, Total de Boletas Sobrantes 175 y Total de boletas Extraídas 416 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 416 y Total de Ciudadanos que Votaron 414 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 416 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 414</p>
0094	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 27678 a 27235 y Total de boletas Recibidas 126 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0096	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 29074 a 28487 y Total de boletas Recibidas 216 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 372 y Total de Ciudadanos que Votaron 366 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 271</p>
0098	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30618 a 29888 y Total de boletas Recibidas 302 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS</p>

		<p>EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 731, Total de Boletas Sobrantes 302 y Total de boletas Extraídas 439 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 439 y Total de Ciudadanos que Votaron 438 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 439 v ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 434</p>
0098	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 31348 a 30619 y Total de boletas Recibidas 266 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 730, Total de Boletas Sobrantes 266 y Total de boletas Extraídas 465 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 465 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 461 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
0165	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1791 a 1195 y Total de boletas Recibidas 259 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 338 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 332 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0220	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 644 a 1 y Total de boletas Recibidas 237 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 407 y Total de Ciudadanos que Votaron 406</p>
0222	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4831 a 4347 y Total de boletas Recibidas 210 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 275 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 272 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
0229	B	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 66 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 64</p>
0231	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10720 a 10418 y Total de boletas Recibidas 144 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 159 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 157 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
0236	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5192 a 4907 y Total de boletas Recibidas 124 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 162 y ciudadanos que votaron conforme a listado</p>

SUP-JIN-222/2012

		nominal 161 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0251	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19046 a 18379 y Total de boletas Recibidas 254 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
0253	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23158 a 22640 y Total de boletas Recibidas 215 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 304 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 303 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
0253	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23677 a 23159 y Total de boletas Recibidas 226 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 519, Total de Boletas Sobrantes 226 y Total de boletas Extraidas 519 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 519 y Total de Ciudadanos que Votaron 292 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 519 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 293
0256	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24349 a 23678 y Total de boletas Recibidas 305 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 367 y Total de Ciudadanos que Votaron 366 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0288	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7185 a 6422 y Total de boletas Recibidas 339 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 425 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 418 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 3 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0292	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 642 a 1 y Total de boletas Recibidas 209 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 433 y Total de Ciudadanos que Votaron 432 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
0292	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1283 a 643 y Total de boletas Recibidas 226 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 415 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 411

SUP-JIN-222/2012

		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0293	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 403 y Total de Ciudadanos que Votaron 404 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 403 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 396 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0293	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2561 a 1923 y Total de boletas Recibidas 225 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 414 y Total de Ciudadanos que Votaron 413 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 414 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 411 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
0294	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3087 a 2562 y Total de boletas Recibidas 189 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 337 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 333 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 22 y Diferencia entre el primero y el segundo 20
0300	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3016 a 2365 y Total de boletas Recibidas 245 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 407 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 400 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0302	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6493 a 5916 y Total de boletas Recibidas 226 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 352 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 351 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
0302	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7071 a 6494 y Total de boletas Recibidas 240 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 338 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 337 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0303	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8678 a 8228 y Total de boletas Recibidas 166 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS

SUP-JIN-222/2012

		<p>EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 451, Total de Boletas Sobrantes 166 y Total de boletas Extraídas 281 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 281 y Total de Ciudadanos que Votaron 286 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 281 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 279</p>
0303	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9128 a 8679 y Total de boletas Recibidas 163 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 287 y Total de Ciudadanos que Votaron 286 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 287 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 281</p>
0329	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14413 a 13731 y Total de boletas Recibidas 332 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 9</p>
0329	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15096 a 14414 y Total de boletas Recibidas 327 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 10</p>
0332	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 514 a 1 y Total de boletas Recibidas 311 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 203 y Total de Ciudadanos que Votaron 202 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 203 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 197 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0333	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1635 a 1076 y Total de boletas Recibidas 227 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 560, Total de Boletas Sobrantes 227 y Total de boletas Extraídas 334 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 334 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 328</p>
0339	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10734 a 10333 y Total de boletas Recibidas 166 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0340	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11424 a 10735 y Total de boletas Recibidas 284 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 690, Total de Boletas Sobrantes 284 y Total de boletas Extraídas 405 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE</p>

SUP-JIN-222/2012

		<p>CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 405 y Total de Ciudadanos que Votaron 399 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 405 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 402</p>
0347	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18284 a 17713 y Total de boletas Recibidas 189 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 383 y Total de Ciudadanos que Votaron 382 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 383 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 382</p>
0425	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2032 a 1323 y Total de boletas Recibidas 293</p>
0426	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3423 a 2743 y Total de boletas Recibidas 322 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 681, Total de Boletas Sobrantes 322 y Total de boletas Extraídas 259 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 259 y Total de Ciudadanos que Votaron 365 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 259 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 256</p>
0548	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2199 a 1602 y Total de boletas Recibidas 218 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 598, Total de Boletas Sobrantes 218 y Total de boletas Extraídas 3 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 3 y Total de Ciudadanos que Votaron 379 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 7</p>
0549	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3461 a 2797 y Total de boletas Recibidas 235 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 430 y Total de Ciudadanos que Votaron 429 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 430 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 426</p>
0549	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4125 a 3462 y Total de boletas Recibidas 252 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 412 y Total de Ciudadanos que Votaron 411 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 412 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 410 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0555	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6092 a 5424 y Total de boletas Recibidas 238</p>

SUP-JIN-222/2012

		<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 669, Total de Boletas Sobrantes 238 y Total de boletas Extraídas 430</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 430 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 126</p>
0432	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 1232 a 617 y Total de boletas Recibidas 191</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 616, Total de Boletas Sobrantes 191 y Total de boletas Extraídas 405</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 405 y Total de Ciudadanos que Votaron 425</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0552	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 1923 a 1492 y Total de boletas Recibidas 160</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 272 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 271</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0255	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 4998 a 4379 y Total de boletas Recibidas 302</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 620, Total de Boletas Sobrantes 302 y Total de boletas Extraídas 317</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 317 y Total de Ciudadanos que Votaron 318</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SUP-JIN-222/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
80	C1	441	44	433	36
81	C2	330	332	330	1
82	C2	320	320	313	3
87	C1	308	308	305	2
94	B	318	318	716	3
97	C1	265	406	265	16
165	C2	338	338	332	1
222	C1	275	275	272	2
236	B	162	162	161	1
245	C1	519	519	216	84
253	C2	292	519	293	49
288	B	425	425	418	1
292	C1	415	415	411	1
300	B	407	407	400	6
332	B	202	203	197	1
426	B	365	259	256	49
555	B	430	430	126	27
432	C1	425	405	418	3

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlos afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
96	B	A LAS 13:15 HRS. SE PRESENTA EL CIUDADADANO ISLAS JOSÉ LUIS, SE LE ENTREGAN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES, EL CUAL NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL, LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SE PERCATAN DEL HECHO Y EL CIUDADANO SUFRAGA

SUP-JIN-222/2012

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”; sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones se concentran en la columna intitulada “*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*”, en razón de que es innecesario plasmarlo en la forma expuesta por la accionante, al tratarse de los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
1	78	B		X					X	
2	78	C2		X	X		X			
3	78	C3		X	X		X			
4	78	C4		X	X		X			
5	79	C1	X							
6	79	S1	X							
7	80	B	X				X			
8	80	C1		X	X		X	X		
9	81	B	X							
10	81	C2		X		X	X	X		
11	82	B	X							
12	82	C1	X							
13	82	C2		X		X	X	X		
14	83	C1	X							
15	84	B		X	X					
16	85	C2		X			X			
17	86	B	X							
18	86	C1	X							
19	87	B	X							
20	87	C1		X		X	X	X		
21	88	B	X							
22	89	C1	X							
23	89	C2	X							
24	90	C1	X							
25	91	B	X							
26	92	B	X							
27	92	C1		X	X		X			
28	92	C2	X							
29	93	C1	X							
30	94	B		X		X		X		
31	94	C1	X							
32	96	B		X			X			X
33	97	C1						X		
34	98	B		X	X		X			
35	98	C1		X	X	X	X			

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
36	99	B	X							
37	165	C1	X							
38	165	C2		X		X	X	X		
39	166	B	X							
40	167	B	X							
41	168	B	X							
42	169	B	X							
43	170	B	X							
44	172	B	X							
45	173	B	X							
46	174	B	X							
47	177	B	X							
48	220	B		X			X			
49	220	C2	X							
50	221	B	X							
51	222	B	X							
52	222	C1		X		X	X	X		
53	223	B	X							
54	224	B	X							
55	225	B	X							
56	226	B	X							
57	228	B	X							
58	228	C1	X							
59	228	C2	X							
60	229	B	X				X			
61	230	B	X							
62	231	B		X		X	X			
63	233	C2	x							
64	234	C1	x							
65	235	B	x							
66	236	B		X		X	X	X		
67	237	B	X						X	
68	238	B	X							
69	239	B	X							
70	240	B	X							

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
71	242	B	X							
72	243	B	X							
73	245	B	X							
74	245	C1						X		
75	245	C2	X							
76	247	B	X							
77	247	C1	X							
78	248	B	X							
79	250	C1	X							
80	251	B	X							
81	251	C1		X		X				
82	251	C2	X							
83	251	C3	X							
84	252	B	X							
85	252	C2	X							
86	253	C1		X		X	X			
87	253	C2		X	X		X	X		
88	254	B	X							
89	254	C1	X							
90	255	B	X							
91	255	C3	X	X	X	X	X			
92	256	B		X		X	X			
93	257	B	X							
94	257	C1	X							
95	264	C1	X							
96	264	C2	X							
97	265	C1	X							
98	265	C2	X							
99	266	B	X							
100	266	C1	X							
101	284	B	X							
102	284	C1	X							
103	286	C1	X							
104	286	C2	X							
105	287	B	X							

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
106	287	C1	X							
107	287	C2	X							
108	288	B		X		X	X	X		
109	288	C1	X							
110	289	B	X							
111	289	C1	X							
112	290	C1	X							
113	290	C3	X							
114	292	B		X		X				
115	292	C1		X		X	X	X		
116	293	B	X			X	X			
117	293	C1		X		X	X			
118	294	B		X		X	X			
119	294	C1	X							
120	295	B	X							
121	295	C2	X							
122	295	C3	X							
123	296	B	X							
124	296	C1	X							
125	297	B	X							
126	297	C1	X							
127	298	B	X							
128	298	C1	X							
129	298	E1	X							
130	299	B	X							
131	299	C1	X							
132	299	C3	X							
133	300	B		X		X	X	X		
134	300	C1	X							
135	301	B	X							
136	301	C1	X							
137	301	C2	X							
138	302	B		X		X	X			
139	302	C1		X		X	X			
140	303	B		X	X		X			

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
141	303	C1		X			X			
142	304	B	X							
143	304	C1	X							
144	305	B	X							
145	306	B	X							
146	307	B	X							
147	308	B	X							
148	315	B	X							
149	316	C2	X							
150	318	B	X							
151	318	C1	X							
152	319	B	X							
153	319	C1	X							
154	319	C2	X							
155	320	B	X							
156	321	B	X							
157	322	C1	X							
158	323	B	X							
159	323	C1	X							
160	324	B	X							
161	325	B	X							
162	325	C1	X							
163	326	C1	X							
164	327	B	X							
165	327	C1	X							
166	327	C2	X							
167	329	B		X		X				
168	329	C1		X		X				
169	330	B	X							
170	330	C1	X							
171	331	B	X							
172	331	C1	X							
173	332	B		X		X	X	X		
174	333	C1		X	X		X			
175	334	B	X							

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
176	334	C1	X							
177	335	B	X							
178	335	C1	X							
179	336	C3	X							
180	337	C2	X							
181	338	C2	X							
182	339	C1		X		X				
183	340	B		X	X		X			
184	341	B	X							
185	342	B	X							
186	342	C1	X							
187	342	C2	X							
188	343	B	X							
189	344	B	X							
190	345	B	X							
191	346	B	X							
192	346	C1	X							
193	346	C2	X							
194	347	B		X			X			
195	347	C2	X							
196	372	B	X							
197	372	C1	X							
198	373	B	X							
199	376	C1	X							
200	377	B	X							
201	395	B	X							
202	395	C1	X							
203	395	C2	X							
204	395	C3	X							
205	396	C1	X							
206	396	C2	X							
207	424	C1	X							
208	425	B		X						
209	425	C1	X							
210	426	B		X	X		X	X		

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
211	426	C1	X							
212	427	C1	X							
213	427	C2	X							
214	428	B	X							
215	429	B	X							
216	429	C1	X							
217	430	C1	X							
218	430	C2	X							
219	432	C1	X	X	X	X	X	X		
220	433	B	X							
221	433	C1	X							
222	433	C2	X							
223	434	B	X							
224	548	C1		X	X	X	X			
225	548	C2	X							
226	549	B		X			X			
227	549	C1		X		X	X			
228	550	C1	X							
229	551	C1	X							
230	552	B	X	X		X	X			
231	552	C1	X							
232	553	B	X							
233	554	B	X							
234	555	B		X	X		X	X		
235	557	B	X							
236	558	C1	X							
237	558	C2	X							
238	560	C2	X							
239	561	B	X							
240	561	C2	X							
241	562	C1	X							
242	563	B	X							
243	564	B	X							
244	564	C1	X							
245	564	C2	X							

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
246	565	B	X							
247	565	C1	X							
248	566	B	X							
249	567	C1	X							
250	568	C1	X							
251	569	B	X							
252	570	B	X							
253	571	C1	X							
254	572	B	X							
255	572	C1	X							
256	573	B	X							
257	573	C1	X							
258	573	C2	X							
259	574	B	X							
260	574	C2	X							
261	586	B	X							
262	587	B	X							
263	587	C1	X							
264	587	C2	X							
265	589	B	X							
266	590	B	X							
267	590	C3	X							
268	591	C1	X							
269	591	C2	X							
270	591	C3	X							
271	591	S1	X							
272	592	B	X							
273	592	C1	X							
274	593	C3	X							
275	594	B	X							
276	594	C2	X							
277	595	B	X							
278	595	C1	X							
279	597	B	X							
280	597	C2	X							

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas según actas de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas extraídas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas	Votaron ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal	Recepción de votación por personas no autorizadas	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
281	600	C3	X							
282	601	B	X							
283	601	C1	X							
284	601	C3	X							
285	602	B	X							
286	604	B	X							
287	605	B	X							
288	605	C1	X							

SÉPTIMO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en las demandas:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

8. Recepción de votación por personas distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, exprese conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto

normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”,

SUP-JIN-222/2012

volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a

fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRAINTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las

SUP-JIN-222/2012

irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3 DEL ESTADO DE TLAXCALA”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

SUP-JIN-222/2012

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	79	C1
2	79	S1
3	80	B
4	81	B
5	82	B
6	82	C1
7	83	C1
8	86	B
9	86	C1
10	87	B
11	88	B
12	89	C1
13	89	C2
14	90	C1
15	91	B
16	92	B
17	92	C2
18	93	C1
19	94	C1
20	99	B
21	165	C1
22	166	B
23	167	B
24	168	B
25	169	B
26	170	B
27	172	B
28	173	B
29	174	B
30	177	B
31	220	C2
32	221	B
33	222	B

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
34	223	B
35	224	B
36	225	B
37	226	B
38	228	B
39	228	C1
40	228	C2
41	229	B
42	230	B
43	233	C2
44	234	C1
45	235	B
46	237	B
47	238	B
48	239	B
49	240	B
50	242	B
51	243	B
52	245	B
53	245	C2
54	247	B
55	247	C1
56	248	B
57	250	C1
58	251	B
59	251	C2
60	251	C3
61	252	B
62	252	C2
63	254	B
64	254	C1
65	255	B
66	255	C3
67	257	B
68	257	C1
69	264	C1
70	264	C2
71	265	C1
72	265	C2
73	266	B
74	266	C1
75	284	B

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
76	284	C1
77	286	C1
78	286	C2
79	287	B
80	287	C1
81	287	C2
82	288	C1
83	289	B
84	289	C1
85	290	C1
86	290	C3
87	293	B
88	294	C1
89	295	B
90	295	C2
91	295	C3
92	296	B
93	296	C1
94	297	B
95	297	C1
96	298	B
97	298	C1
98	298	E1
99	299	B
100	299	C1
101	299	C3
102	300	C1
103	301	B
104	301	C1
105	301	C2
106	304	B
107	304	C1
108	305	B
109	306	B
110	307	B
111	308	B
112	315	B
113	316	C2
114	318	B
115	318	C1
116	319	B
117	319	C1

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
118	319	C2
119	320	B
120	321	B
121	322	C1
122	323	B
123	323	C1
124	324	B
125	325	B
126	325	C1
127	326	C1
128	327	B
129	327	C1
130	327	C2
131	330	B
132	330	C1
133	331	B
134	331	C1
135	334	B
136	334	C1
137	335	B
138	335	C1
139	336	C3
140	337	C2
141	338	C2
142	341	B
143	342	B
144	342	C1
145	342	C2
146	343	B
147	344	B
148	345	B
149	346	B
150	346	C1
151	346	C2
152	347	C2
153	372	B
154	372	C1
155	373	B
156	376	C1
157	377	B
158	395	B
159	395	C1

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
160	395	C2
161	395	C3
162	396	C1
163	396	C2
164	424	C1
165	425	C1
166	426	C1
167	427	C1
168	427	C2
169	428	B
170	429	B
171	429	C1
172	430	C1
173	430	C2
174	432	C1
175	433	B
176	433	C1
177	433	C2
178	434	B
179	548	C2
180	550	C1
181	551	C1
182	552	B
183	552	C1
184	553	B
185	554	B
186	557	B
187	558	C1
188	558	C2
189	560	C2
190	561	B
191	561	C2
192	562	C1
193	563	B
194	564	B
195	564	C1
196	564	C2
197	565	B
198	565	C1
199	566	B
200	567	C1
201	568	C1

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
202	569	B
203	570	B
204	571	C1
205	572	B
206	572	C1
207	573	B
208	573	C1
209	573	C2
210	574	B
211	574	C2
212	586	B
213	587	B
214	587	C1
215	587	C2
216	589	B
217	590	B
218	590	C3
219	591	C1
220	591	C2
221	591	C3
222	591	S1
223	592	B
224	592	C1
225	593	C3
226	594	B
227	594	C2
228	595	B
229	595	C1
230	597	B
231	597	C2
232	600	C3
233	601	B
234	601	C1
235	601	C3
236	602	B
237	604	B
238	605	B
239	605	C1

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación

SUP-JIN-222/2012

recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de los actores consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó esa petición de recuento, considerando que es infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la enjuiciante, lo procedente es declararlo infundado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante, en su respectivo escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos en concepto de la enjuiciante: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado, y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirma la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según exponen los partidos políticos actores, los precisados actos, en el distrito electoral tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco; tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se

SUP-JIN-222/2012

siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña, por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, manifiesta la actora, que la Coalición “Movimiento Progresista”, en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, artículo 75, párrafo 1, inciso g).

La coalición actora aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad

SUP-JIN-222/2012

prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	80	C1
2	81	C2
3	82	C2
4	87	C1
5	94	B
6	97	C1
7	165	C2
8	222	C1
9	236	B
10	245	C1
11	253	C2
12	288	B
13	292	C1
14	300	B
15	332	B
16	426	B
17	432	C1
18	555	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en las que aducen ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los actores, al individualizar las casillas inserten un cuadro con seis columnas en las que identifican: sección; tipo de casilla; total de votos; boletas extraídas de la urna; ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque del análisis de estos datos no se puede conocer si una persona votó sin tener credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las

SUP-JIN-222/2012

casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital responsable, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, dado que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a

los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera la enjuiciante que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio e impedir que se viole el secreto del voto, se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce la actora que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública, para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los precedentes rubros 3.2 (tres punto dos) a 3.5 (tres punto cinco); porque los actores se constriñen a señalar pretendidas causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin cumplir el requisito insalvable de individualizar mesas directivas de casilla en las que se aducen que esos hechos acontecieron; ni precisan

SUP-JIN-222/2012

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron, según afirmación de la demandante.

En este sentido es evidente que la actora no cumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando señalan hechos y omisiones previstos legalmente como causales de nulidad, también es cierto que los actores no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que pretendidamente ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las mesas directivas de casilla; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) Irregularidades graves durante la jornada electoral.

4. Los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivos	Sección	Casilla
1	78	B
2	78	C2
3	78	C3
4	78	C4
5	80	C1
6	81	C2
7	82	C2
8	84	B
9	85	C2
10	87	C1
11	92	C1
12	94	B
13	96	B
14	98	B
15	98	C1
16	165	C2
17	220	B
18	222	C1
19	231	B
20	236	B
21	251	C1
22	253	C1
23	253	C2
24	255	C3
25	256	B
26	288	B
27	292	B
28	292	C1
29	293	C1

SUP-JIN-222/2012

Consecutivos	Sección	Casilla
30	294	B
31	300	B
32	302	B
33	302	C1
34	303	B
35	303	C1
36	329	B
37	329	C1
38	332	B
39	333	C1
40	339	C1
41	340	B
42	347	B
43	425	B
44	426	B
45	432	C1
46	548	C1
47	549	B
48	549	C1
49	552	B
50	555	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencias no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por la actora y analizadas en párrafos precedentes.

5. Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, es distinto al total de boletas sacadas de la urna (votos).

Consecutivo	Sección	Casilla
1	78	C2
2	78	C3
3	78	C4
4	80	C1

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
5	84	B
6	92	C1
7	98	B
8	98	C1
9	253	C2
10	255	C3
11	303	B
12	333	C1
13	340	B
14	426	B
15	432	C1
16	548	C1
17	555	B

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos

contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	81	C2
2	82	C2
3	87	C1
4	94	B
5	98	C1
6	165	C2
7	222	C1
8	231	B
9	236	B
10	251	C1
11	253	C1
12	255	C3
13	256	B
14	288	B
15	292	B
16	292	C1
17	293	B

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
18	293	C1
19	294	B
20	300	B
21	302	B
22	302	C1
23	329	B
24	329	C1
25	332	B
26	339	C1
27	432	C1
28	548	C1
29	549	C1
30	552	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora, como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla, tan sólo es una de las causales para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto se advierte que la enjuiciante no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación

recibida en mesa directiva de casilla, de lo cual se advierte lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	78	C2
2	78	C3
3	78	C4
4	80	B
5	80	C1
6	81	C2
7	82	C2
8	85	C2
9	87	C1
10	92	C1
11	96	B
12	98	B
13	98	C1
14	165	C2
15	220	B
16	222	C1
17	229	B
18	231	B
19	236	B
20	253	C1
21	253	C2
22	255	C3

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
23	256	B
24	288	B
25	292	C1
26	293	B
27	293	C1
28	294	B
29	300	B
30	302	B
31	302	C1
32	303	B
33	303	C1
34	332	B
35	333	C1
36	340	B
37	347	B
38	426	B
39	432	C1
40	548	C1
41	549	B
42	549	C1
43	552	B
44	555	B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de

electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado, las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan, en la tabla que se inserta a continuación, de la revisión de las

SUP-JIN-222/2012

actas de escrutinio y cómputo se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, si coinciden entre sí.

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	80	B	486	486	Sí
2	82	C2	320	320	Sí
3	87	C1	308	308	Sí
4	92	C1	416	416	Sí
5	96	B	372	372	Sí
6	98	B	439	439	Sí
7	98	C1	465	465	Sí
8	165	C2	338	338	Sí
9	222	C1	275	275	Sí
10	229	B	66	66	Sí
11	231	B	159	159	Sí
12	236	B	162	162	Sí
13	253	C1	304	304	Sí
14	256	B	367	367	Sí
15	288	B	425	425	Sí
16	292	C1	415	415	Sí
17	294	B	337	337	Sí
18	300	B	407	407	Sí
19	302	B	352	352	Sí
20	302	C1	338	338	Sí
21	332	B	203	203	Sí
22	340	B	405	405	Sí
23	432	C1	425	425	Sí
24	549	C1	412	412	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por la actora, en su demanda, motivo por el

cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la demandante.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisa a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
552	B	272	271	No
555	B	430	421	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

Sección	Casilla	Total de votantes A	Boletas sacadas de la urna B	Votación total recuento C	Coincidencia entre A y C
552	B	272	271	272	Sí
555	B	430	421	430	Sí

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo

SUP-JIN-222/2012

276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades coincidentes entre los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

Respecto de la casilla contigua 2, de la sección 253, se advierte de la lectura de los datos que obran asentados en el

acta de escrutinio y cómputo respectiva, elaborada en mesa directiva de casilla lo siguiente:

Sección	Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron conforme a lista nominal	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de votantes (personas que votaron conforme a la lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas extraídas de la urna
253	C2	226	293	0	519	293

En ese orden de ideas, y del análisis de los datos transcritos en la tabla anterior, se concluye que si bien, en principio, se advierte que existe discrepancia entre las cantidades escritas por el secretario de la mesa directiva de casilla en el rubro “BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS” y las asentadas en el rubro del total de votantes, que en las actas de escrutinio y cómputo se identifica con el número cinco (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*); lo cierto es que al sumar las cantidades que conforman el rubro fundamental “Total de ciudadanos que votaron”, esto es, “PERSONAS QUE VOTARON” y “REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL”, el resultado es idéntico al asentado en el rubro fundamental “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA”, esto es, doscientos noventa y tres.

SUP-JIN-222/2012

Cabe destacar que el número escrito por el secretario de la mesa directiva de casilla en el rubro cinco de las actas de escrutinio y cómputo (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*), corresponde realmente a la suma de las cantidades escritas en los rubros “Boletas sobrantes de presidente”, “Personas que votaron” y “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” que es quinientos diecinueve.

En ese sentido, en atención al concepto de agravio formulado por la Coalición actora consistente en que no existe coincidente entre el número total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna resulta infundado, pues se advierte de las operaciones aritméticas precisadas respecto de esta casilla, que no existe la discrepancia alegada, sino que más bien se trató de un error del funcionario electoral al sumar cantidades, esto es, que sumó “Boletas sobrantes de presidente”, “Personas que votaron” y “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-222/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	78	C2	385	387	No
2	78	C3	382	378	No
3	78	C4	380	376	No
4	80	C1	440	441	No
5	85	C2	409	406	No
6	220	B	407	406	No
7	255	C3	317	318	No
8	293	B	403	404	No
9	293	C1	414	413	No
10	303	B	285	286	No
11	303	C1	287	286	No
12	333	C1	333	334	No
13	347	B	383	382	No
14	426	B	359	358	No
15	549	B	430	429	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación total (Nvo. Escrutinio y cómputo)	Coincidencia
1	78	C2	385	387	390	No
2	78	C3	382	378	377	No
3	78	C4	380	376	376	No
4	80	C1	440	441	441	No
5	85	C2	409	406	406	No
6	220	B	407	406	406	No
7	255	C3	317	318	318	No
8	293	B	403	404	406	No
9	293	C1	414	413	413	No
10	303	B	285	286	286	No
11	303	C1	287	286	286	No
12	333	C1	333	334	334	No
13	347	B	383	382	382	No
14	426	B	359	358	365	No
15	549	B	430	429	429	No

SUP-JIN-222/2012

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación total (Nvo. Escrutinio y cómputo)	Diferencia
1	78	C2	385	387	390	5
2	78	C3	382	378	377	5
3	78	C4	380	376	376	4
4	80	C1	440	441	441	1
5	85	C2	409	406	406	3
6	220	B	407	406	406	1
7	255	C3	317	318	318	1
8	293	B	403	404	406	3
9	293	C1	414	413	413	1
10	303	B	285	286	286	1
11	303	C1	287	286	286	1
12	333	C1	333	334	334	1
13	347	B	383	382	382	1
14	426	B	359	358	365	7
15	549	B	430	429	429	1

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se

SUP-JIN-222/2012

tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital, al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 3 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO TLAXCALA”, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total (recuento)
1	78	C2	102	117	60	8	7	6	7	37	33	4	0	0	0	9	390
2	78	C3	91	106	39	7	8	5	10	44	44	7	1	0	0	15	377
3	78	C4	83	126	61	6	12	7	16	22	30	4	0	0	0	9	376
4	80	C1	82	118	67	3	18	8	8	67	47	11	1	0	0	11	441
5	85	C2	104	119	64	2	10	7	9	38	36	5	2	1	0	9	406
6	220	B	68	137	70	6	6	6	12	38	45	6	2	0	0	10	406
7	255	C3	56	96	73	5	11	3	10	23	24	6	2	1	0	8	318
8	293	B	139	102	64	7	8	9	11	24	26	5	2	0	0	9	406
9	293	C1	124	104	69	5	7	4	14	27	38	10	1	0	0	10	413
10	303	B	72	84	57	0	1	6	15	20	20	4	0	2	0	5	286
11	303	C1	81	85	47	2	4	3	14	26	14	2	0	0	1	7	286
12	333	C1	58	101	65	7	6	8	10	31	38	6	2	0	0	2	334
13	347	B	40	116	85	6	13	13	19	42	35	5	2	0	0	6	382
14	426	B	36	116	63	16	7	7	16	46	45	7	0	0	0	6	365
15	549	B	79	123	87	10	10	11	9	41	35	10	5	2	0	7	429

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

SUP-JIN-222/2012

No	Sección	Casilla	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	78	C2	102	162	110	7	52	5	No
2	78	C3	91	157	104	10	53	5	No
3	78	C4	83	154	114	16	40	4	No
4	80	C1	82	188	152	8	36	1	No
5	85	C2	104	159	125	9	34	3	No
6	220	B	68	181	135	12	46	1	No
7	255	C3	56	124	120	10	4	1	No
8	293	B	139	133	114	11	6	3	No
9	293	C1	124	136	129	14	7	1	No
10	303	B	72	104	90	15	14	1	No
11	303	C1	81	113	70	14	32	1	No
12	333	C1	58	139	125	10	14	1	No
13	347	B	40	164	153	19	11	1	No
14	426	B	36	178	129	16	49	7	No
15	549	B	79	174	160	9	14	1	No

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En cuanto a la casilla contigua 1 de la sección 548, del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte lo siguiente:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna
548	C1	3	380

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en los casos en los que la controversia verse respecto al rubro: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, a efecto de tener la certeza del número de ciudadanos que emitieron su voto en la respectiva mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, y como quedó precisado con anterioridad, se debe tomar en cuenta a los ciudadanos que sufragaron por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así

SUP-JIN-222/2012

como los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

En ese sentido, para subsanar el dato correspondiente al *total de ciudadanos que votaron*, es necesario el análisis de la lista nominal de electores y, en su caso, de la denominada “lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Materia electoral para las elecciones federales de 2012”.

En ese orden de ideas, de la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 548, se advierte que votaron trescientos setenta y siete ciudadanos (377), cantidad que es discrepante con la asentada en el rubro de total de boletas sacadas de la urna (votos), lo cual se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna
548	C1	377	380

Por lo anterior, lo que procedente es analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación total (recuento)	Diferencia
1	548	C1	377	380	379	3

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener presente que la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales es de tres (3), trescientos ochenta (380), correspondiente a boletas sacadas de la urna, menos trescientos setenta y siete (377), correspondiente al total de votantes.

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 3 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA", la votación obtenida por los partidos políticos y posibilidad de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

SUP-JIN-222/2012

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total (recuento)
1	548	C1	53	119	83	4	17	10	13	33	31	6	1	1	0	8	379

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	548	C1	53	156	149	13	7	3

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la casilla contigua 1 de la sección 548.

7.4 Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte de lo siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna
1	81	C2	332	330

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al

tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (recuento)	Votación emitida
1	81	C2	332	330	330

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual es necesario ocurrir a la fuente primigenia del rubro no coincidente, que en este caso es el total de los ciudadanos que votaron, de ahí se deba revisar la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral.

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, en su oportunidad, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral tres (3), con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, para que remitiera, entre otra documentación, las listas nominales de electores de las aludidas casillas.

Al efecto, esta Sala Superior de la revisión de la lista nominal de electores se advierte que la cantidad de ciudadanos que votaron es de trescientos treinta (330) y dos (2) representantes de partidos políticos no inscritos en lista nominal, lo que da un total de trescientos treinta y dos (332) electores, motivo por el cual se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales es de dos (2), como se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

SUP-JIN-222/2012

No	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1	81	C2	332	330	330	2

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total (recuento)
1	81	C2	71	80	66	6	9	6	8	36	35	4	0	1	0	8	330

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	81	C2	71	122	121	8	1	2

Ahora en el particular no es posible subsanar el error con rubros auxiliares debido a que, como se asienta en la certificación del Secretario del Consejo Distrital responsable no se encontró original ni copia legible de la Acta de la Jornada Electoral de la sección 81, Contigua 2, documental que está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, la

cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Coalición actora aduce que en las casillas que se precisan en la tabla que se inserta más adelante, se actualiza la nulidad de la votación recibida, prevista en el artículo 75, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de votación por personas distintas a la facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral federal, como se advierte de la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

Sección	Casilla	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral	Cargo que ocupo	Estado y sección registrada en el IFE
78	B	María de los Ángeles Pérez González	Secretario	Michoacán 199
237	B	Angélica María Espinoza López	2 Escrutador	Sonora 132

SUP-JIN-222/2012

A juicio de esta Sala Superior el argumento de la Coalición demandante es **infundado** por las siguientes consideraciones.

El artículo 240, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales prevé que en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sorteará un mes del calendario, que junto con el mes que siga en su orden, serán considerados para la insaculación de ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla.

Hecho lo anterior, las Juntas Distritales Ejecutivas del mencionado Instituto procederán, del primero al veinte de marzo del año de la elección, a insacular, de las listas nominales, a un diez por ciento (10%) de ciudadanos de cada sección electoral, que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año.

Del veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección, los ciudadanos seleccionados, serán convocados a fin de recibir la capacitación correspondiente.

La Junta Distrital Ejecutiva respectiva, seleccionará a los ciudadanos que resulten aptos para desempeñar el cargo, prefiriendo a los de mayor escolaridad.

Asimismo, en el mes de marzo del año de la elección, el aludido Consejo General sorteará las letras del alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido

paterno, serán seleccionados los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Del dieciséis de abril al doce de mayo del año de la elección, las Juntas Distritales elaborarán una relación de ciudadanos habiendo recibido la capacitación correspondiente, no tengan impedimento para desempeñar el cargo, quienes serán insaculados, a más tardar el catorce de mayo, para integrar las mesas directivas de casilla, en tanto que el inmediato día quince, las citadas mesas directivas de casilla deberán estar integradas, cuya publicación se ordenará a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección.

Hecho lo anterior, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla el nombramiento respectivo, a fin de que rindan la protesta de ley.

Por otra parte, el artículo 259, del citado Código electoral federal, prevé que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho de la mañana, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutadores propietarios, instalarán la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, para lo cual elaborarán el acta de jornada electoral, la cual contendrá la información común de todas las elecciones, así como las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

SUP-JIN-222/2012

Asimismo, el artículo 260, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales prevé que, si a las ocho horas quince minutos del día de la elección, la casilla no se ha instalado, si está el presidente de la mesa directiva de casilla procederá a designar a los funcionarios necesarios para su integración, llevando a cabo un procedimiento de corrimiento, esto es que, en primer lugar con los funcionarios propietarios presentes y en su ausencia, habilitar a los funcionarios suplentes que estén presentes para cubrir a los faltantes, y ante la ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que estén en la casilla.

Si falta el presidente, pero está el secretario, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la mesa directiva de casilla conforme al procedimiento que se precisó.

Si faltan el presidente y el secretario, pero está alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la mesa directiva de casilla de acuerdo al procedimiento descrito.

Para el caso de que sólo estén los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, para lo cual deberá verificar, previamente, **que estén inscritos en la lista nominal de**

electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar.

De no asistir ninguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital resolverá lo que en Derecho proceda a fin de instalar la mesa directiva de casilla.

Asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas cero minutos, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán por mayoría, con la intervención de un fedatario público, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar.

Una vez que la mesa directiva haya sido integrada conforme al procedimiento correspondiente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento de la Coalición actora relativo a que "*MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GONZÁLEZ*" quien se desempeñó como secretaria en la casilla básica, de la sección 78, no fue designada por la autoridad administrativa electoral federal,

SUP-JIN-222/2012

además de que no está inscrita en la lista nominal de electores de esa casilla, sino que está inscrita en la lista nominal del Estado de Michoacán, en la sección 199.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la Coalición demandante por lo siguiente.

Si bien de la copia certificada que obra a fojas ciento noventa y seis a doscientos sesenta y dos, del expediente principal del juicio que se resuelve, consistente en el Encarte del distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, se advierte que en la casilla que nos ocupa aparece el nombre de Arauz López Beatriz Natalia, con el cargo de “Secretario”, cabe precisar lo siguiente.

A fin de resolver el planteamiento de la actora, cabe destacar que el Magistrado Instructor, en su oportunidad, requirió al Presidente del Consejo Distrital responsable la lista nominal de electores de esa casilla.

Este órgano jurisdiccional especializado, al revisar la lista nominal de electores correspondiente a la casilla contigua tres, de la sección 78, advierte que a página 24 (veinticuatro) de 33 (treinta y tres), en el registro consecutivo 491 (cuatrocientos noventa y uno) aparece el nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GONZÁLEZ, por tanto, el argumento de la Coalición actora es infundado, dado que sí está inscrita en el listado nominal correspondiente a la

sección, en consecuencia no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Cabe mencionar que si bien, la mencionada ciudadana, quien fungió como funcionaria de la mesa directiva de la básica de la sección 78, no aparece inscrita en el listado nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, como se señaló, aparece en el listado nominal de la casilla contigua tres de la misma sección (78), por lo que en atención a lo dispuesto en inciso d), del párrafo 1, del artículo 260, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente, es conforme a Derecho que haya sido elegida para desempeñarse como secretaria de Mesa Directiva de Casilla, en la mencionada casilla básica de la sección 78, tal como se advierte del acta de escrutinio y cómputo, elaborada ante mesa directiva de casilla.

Ahora bien, con relación al argumento de que *“ANGÉLICA MARÍA ESPINOZA LÓPEZ”* quien se desempeñó como segunda escrutadora en la casilla básica, de la sección 237, sin estar inscrita en la lista nominal de electores de esa casilla, tampoco le asiste razón a la Coalición enjuiciante.

Si bien de la copia certificada que obra a fojas ciento noventa y seis a doscientos sesenta y dos, del expediente principal del juicio que se resuelve, consistente en el Encarte del distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, se advierte que en la casilla que

SUP-JIN-222/2012

nos ocupa aparece el nombre de Ortega Pérez Jaime, con el cargo de “2 Escrutador”, cabe precisar lo siguiente.

Con el fin de resolver de manera completa el planteamiento que se estudia, el Magistrado Instructor requirió, en su oportunidad, al Presidente del Consejo Distrital responsable, la lista nominal de electores de esa casilla.

Así las cosas, del análisis de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica, de la sección 237, se advierte que a página 6 (seis) de 17 (diecisiete), en el registro consecutivo 124 (ciento veinticuatro) aparece el nombre de ANGÉLICA MARÍA ESPINOZA LÓPEZ; en consecuencia, el argumento de la Coalición actora es infundado, dado que sí está inscrita en el listado nominal correspondiente, por lo que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla.

9. Irregularidad grave en la jornada electoral.

La enjuiciante aduce que, en la mesa directiva de casilla que a continuación se enlista, se permitió votar a un ciudadano sin estar inscrito en la lista nominal de electores, expresando la razón específica que se precisa:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
96	B	A LAS 13:15 HRS. SE PRESENTA EL CIUDADADANO ISLAS JOSÉ LUIS, SE LE ENTREGAN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES, EL CUAL NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL, LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SE PERCATAN DEL HECHO Y EL CIUDADANO SUFRAGA

Por cuanto hace a la casilla antes citada, la Coalición actora especifica la persona que votó en esa mesa directiva de casilla, sin estar en la lista nominal de electores o, en su caso, sin tener resolución administrativa o judicial que les autorizara para ello o sin que hayan estado en la lista de representantes de partidos políticos en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Esta Sala Superior considera que el enunciado concepto de agravio, aun de ser cierto, deviene **infundado**, porque la irregularidad alegada por la actora no resulta determinante, para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cual es requisito *sine qua non*, exigido por la legislación adjetiva electoral federal, en su numeral 75, párrafo 1, inciso g), como se expone a continuación.

Para poder analizar la determinancia de referencia es menester saber cuál es la diferencia entre la votación recibida por los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar, en la casilla, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político en las mesas directivas de casilla impugnadas, que es al tenor siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total (recuento)
1	96	B	79	156	49	3	0	2	5	42	19	4	0	0	0	7	366

Precisado lo anterior, se advierte que, haciendo un estudio comparativo entre los datos contenidos en los rubros

SUP-JIN-222/2012

fundamentales, tomando como dato de referencia la cantidad de ciudadanos que la actora aduce votaron sin tener derecho a ello, comparada esta cantidad con la diferencia entre primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla objeto de controversia, se llega a la conclusión de que lo alegado por la enjuiciante no es determinante para el resultado de la votación, como se expone a continuación:

No	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Total de votación recuento	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación alegada	Suma de irregularidades	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinancia
1	96	B	372	372	366	6	1	1	122	No

Dado lo anterior, al no ser determinante el número de ciudadanos que votaron sin tener derecho a ello, según la demandante, es que a juicio de esta Sala Superior deviene infundado el concepto de agravio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la mesa directiva de casilla que a continuación se enlista

Consecutivo	Sección	Casilla
1	81	C2

Correspondiente al distrito electoral federal tres (3), con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

SUP-JIN-222/2012








En razón de que la casilla antes citada fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de la respectiva acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos en el tres (3) distrito electoral federal en el Estado de Tlaxcala, se advierte que el total de votos obtenido el siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total (recuento)
1	81	C2	71	80	66	6	9	6	8	36	35	4	0	1	0	8	330

Al restar la votación recibida en la casilla ante citada, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	28,922	40,673	39,419	1,909	5,507	4,136	4,745	13,491	18,296	3,490	926	401	26	3,647	165,588
Total de votación a disminuir	71	80	66	6	9	6	8	36	35	4	0	1	0	8	330
TOTAL	28,851	40,593	39,353	1,903	5,498	4,130	4,737	13,455	18,261	3,486	926	400	26	3,639	165,258

La distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
28,851	47,321	47,646	8,630	13,528	10,880	4,737	26	3,639

La votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

SUP-JIN-222/2012

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	28,851 (Veintiocho mil ochocientos cincuenta y uno)
 Coalición "Compromiso por México"	55,951 (Cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y uno)
 Coalición "Movimiento Progresista"	72,054 (Setenta y dos mil cincuenta y cuatro)
 Nueva Alianza	4,737 (Cuatro mil setecientos treinta y siete)
Candidatos no registrados	26 (Veintiséis)
Votos nulos	3,639 (Tres mil seiscientos treinta y nueve)
Votación total	165,258 (Ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho)

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), en el Estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JIN-222/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JIN-222/2012